

En el encabezado un glifo que dice Apetatitlán. Gobierno Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala 2021-2024.

Lic. Ángel Gutiérrez Hernández, presidente del ayuntamiento del municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

Que, el Ayuntamiento de Apetatitlán, Tlaxcala, en uso de las facultades que le confiere las fracciones II, segundo párrafo y III, inciso e), del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 párrafo primero, 87, 93 cuarto párrafo inciso e), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 33 fracción I y 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; ha tenido a bien aprobar el presente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA

CAPÍTULO 1 DE LOS SUJETOS Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, autónomas y de observancia general en el Municipio y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los panteones municipales, de conformidad con lo que disponen las fracciones II, segundo párrafo y III, inciso e), del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público de panteones podrá comprender:

- I.** Inhumación.
- II.** Re-inhumación.
- III.** Exhumación, de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- IV.** Depósito y resguardo de cenizas.

ARTÍCULO 3.- El servicio público de panteones se prestará directamente por la autoridad municipal, cubriendo, en lo conducente, los requisitos y formalidades señalados en este ordenamiento, en las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables en materia sanitaria y en la norma oficial mexicana aplicable, así como, en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 4.- Podrá establecerse dentro de alguno de los panteones municipales, a elección de la autoridad municipal, una sección de personas ilustres, para la inhumación de sus restos mortales. La autoridad municipal competente podrá realizar los trámites necesarios a fin de conseguir la internación de los cadáveres o restos que reposen en panteones ubicados fuera del Municipio o del Estado y que pertenezcan a oriundos que hayan sido declarados ilustres.

ARTÍCULO 5.- Los habitantes del Municipio podrán formular por escrito propuestas para el establecimiento y mejoramiento de panteones y de los servicios que en ellos se presta; así mismo, formular denuncias ante el Ayuntamiento ante posibles violaciones a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- 1) Ataúd o féretro.** A la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- 2) Ayuntamiento.** Al ayuntamiento del municipio de Apetatitlán.
- 3) Cadáver.** Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida.
- 4) Cremación.** Al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- 5) Cripta.** A la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.
- 6) Administración.** Oficina de panteones.

- 7) **Exhumación.** A la extracción de un cadáver sepultado.
 - 8) **Exhumación prematura.** A la extracción de un cadáver sepultado que se autoriza por la autoridad judicial antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente.
 - 9) **Oratorio.** Capilla pública o privada destinada a la oración misma que deberá de estar ubicada dentro de los panteones de administración pública o privada.
 - 10) **Fosa o tumba.** A la excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
 - 11) **Fosa común.** Al lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
 - 12) **Gaveta.** Al espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres.
 - 13) **Inhumar.** A la acción y efecto de sepultar un cadáver.
 - 14) **Internación.** El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos, áridos o cremados, procedentes de cualquier otra entidad federativa o del extranjero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.
 - 15) **Mausoleo o monumento funerario.** A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
 - 16) **Nicho.** Al espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
 - 17) **Osario o columbario.** A la estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
 - 18) **Panteón o cementerio.** Al lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos áridos o cremados.
 - 19) **Panteón horizontal.** Al lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.
 - 20) **Panteón vertical.** A la edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.
 - 21) **Re inhumar.** A la acción y efecto de volver a sepultar restos humanos prematuramente, o restos humanos áridos o cremados.
 - 22) **Restos humanos.** A las partes de un cadáver.
 - 23) **Restos humanos áridos.** A la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.
 - 24) **Restos humanos cremados.** A las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.
 - 25) **Restos humanos cumplidos.** A los restos que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima.
 - 26) **Tiempo cumplido.** Exhumación que se realiza transcurridos siete años para el caso del ataúd de madera y catorce años para el caso del ataúd metálico.
 - 27) **Traslado.** A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos del municipio a cualquier parte del estado, de la república o del extranjero, previas las autorizaciones correspondientes.
 - 28) **Velatorio.** Al lugar destinado a la velación de los cadáveres, restos humanos o cremados
- ARTÍCULO 7.-** En el caso de capillas consideradas con valor artístico o histórico, además de las disposiciones señaladas en este ordenamiento se estará en lo conducente, a lo que establezca las leyes federales y estatales en

materia de monumentos artísticos e históricos, así como en las disposiciones municipales aplicables.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES A LOS SUJETOS DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I.** Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento.
- II.** Recibir las propuestas de establecimiento de panteones dentro del municipio.
- III.** Aprobar el manual de operación de los panteones del municipio.
- IV.** Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales y concesionados mediante:
 - a)** La realización de visitas de inspección a los panteones.
 - b)** La solicitud de información de los servicios prestados en el panteón tales como inhumación, exhumaciones, cremaciones, número de lotes ocupados, número de lotes disponibles y reporte de ingresos de los panteones municipales.
 - c)** La intervención en la autorización para los trámites de re-inhumación, depósito, cremación y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, de acuerdo con su respectiva competencia y jurisdicción.
- V.** Autorizar los horarios de funcionamiento de los panteones ubicados dentro del municipio.
- VI.** Coordinar la entrega de material óseo a las instituciones educativas que lo soliciten, supervisando la osteoteca que se forme en cada una de ellas.

VII. Dejar de prestar el servicio de los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido la temporalidad contratada y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.

VIII. Proponer las cuotas o tarifas por conceptos de derechos que deberán de estar dentro del proyecto de la ley de ingresos del municipio para cada ejercicio fiscal, por los diferentes servicios prestados por el panteón municipal, tales como inhumación, exhumación, re-inhumación, cremación, depósito de restos en osarios, depósito y resguardo de cenizas, permisos de construcción, reconstrucción, o modificación de obras dentro del panteón, trabajos de excavación y cualquier otro señalado dentro de este reglamento.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al administrador:

- I.** Establecer el horario para la apertura y cierre del panteón en los términos previstos por el artículo 17, fracción XI de este reglamento.
- II.** Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o re-inhumación, previa entrega que hagan los interesados de la documentación expedida por las autoridades competentes.
- III.** Expedir las constancias de los derechos de Servicios de Panteón.
- IV.** Orientar e informar a los usuarios sobre los trámites necesarios para cualquier servicio de panteón.
- V.** Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos disponibles en la administración de los panteones municipales, inhumaciones, las

exhumaciones, las re-inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.

VI. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores.

VII. Llevar el registro de sus movimientos, con los siguientes datos como mínimo:

a) Nombre de la persona fallecida y sepultada, así como fecha de inhumación;

b) Número de fosa, lugar de ubicación de esta, clase de sepulcro, así como fecha de inhumación.

c) Fecha de inhumación, cremación, re-inhumación o traslado.

d) Datos del libro del registro civil, para las anotaciones correspondientes.

e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios de la fosa, gaveta, nicho, osario o cripta familiar.

f) Nombre y domicilio de la persona encargada de tramitar las inhumaciones en cada caso.

VIII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones municipales, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido.

IX. Prohibir la entrada al panteón de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo.

X. Mantener dentro del panteón el orden y respeto que merece el lugar.

XI. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal designado por el presidente municipal para los trabajos de conservación, limpieza y

mantenimiento del panteón municipal con todos los servicios propios.

XII. Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda y a las disposiciones de este ordenamiento previo el permiso correspondiente.

XIII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio.

XIV. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de las fosas, criptas o tumbas de sus fallecidos.

XV. Extender las constancias sobre los registros de movimiento de las fosas, inhumaciones, traslados, entre otras recopiladas, de los libros de registro de la administración.

ARTÍCULO 10.- Derechos por Servicios de Panteón.

Los Derechos por la prestación de servicios en el panteón que se ubica en la cabecera municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas que marca la Ley de Ingresos del Municipio para cada Ejercicio Fiscal Vigente.

I. Apartado del Panteón Municipal

a) Refrendo de Constancia de posesión o perpetuidad por un periodo de 7 años en:

1. Adulto

2. Infantil

b) Orden de Inhumación en fosa o capilla.

c) Depósito de restos por una temporalidad de 7 años.

d) Depósito de restos a perpetuidad.

e) Exhumación después de transcurrido el término de Ley.

- f) Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.
- g) Permiso para la construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas será por m².
- h) Por la expedición de títulos de perpetuidad.
- i) Por cesión y reposición de títulos:
1. Por cesión de derechos, será el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo.
 2. Reposición de título.
- j) Retiro de escombros y tierra por fosa.
- k) Por la adquisición de lugares de lote de 1.10m. por 2.10 m.
- l) Mantenimiento en áreas comunes por año, en fosas a temporalidad durante los primeros 7 años.
- m) Mantenimiento por año de áreas comunes en fosas de perpetuidad.
- n) Depósito y resguardo de cenizas por una temporalidad de 7 años.
- o) Revisión Administrativa de títulos en archivo histórico.
- p) Por la expedición o reimpresión de constancias de acreditación de derechos sobre uso de fosa a perpetuidad.
- II.** La regularización de servicios de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal se pagarán de acuerdo con el número de anualidades pendientes.
- ARTÍCULO 11.** Son obligaciones de los usuarios de los panteones municipales las siguientes:
- I.** Cumplir con las disposiciones de este reglamento y las demás emanadas del ayuntamiento en esta materia.
 - II.** Pagar los derechos que se causen de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio, para el ejercicio fiscal correspondiente.
 - III.** El poseedor de fosas, gavetas, criptas, monumentos, está obligado a cubrir las cuotas anuales de mantenimiento y de no efectuarse lo anterior durante siete años consecutivos, las fosas, gavetas, criptas, monumentos pasarán a ser de dominio pleno del Municipio.
 - IV.** Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres.
 - V.** Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón.
 - VI.** Solicitar a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas, quien lo turnará al Ayuntamiento para su revisión y dictamen.
 - VII.** Retirar de inmediato los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
 - VIII.** No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador.
 - IX.** Abstenerse de introducir bebidas embriagantes y alimentos.
- Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

**CAPITULO III
DEL ESTABLECIMIENTO,
CONSTRUCCIÓN Y CLAUSURA DE LOS
PANTEONES**

ARTÍCULO 12.- Ningún panteón prestará servicio sin la autorización que expida el Ayuntamiento, misma que se otorgará cuando se cumplan los requisitos señalados por los artículos 14 y 15 de este reglamento.

ARTÍCULO 13.- La construcción o ampliación de los panteones se considera de utilidad pública, la propiedad de los terrenos para los fines de este ordenamiento está sujeta a las disposiciones de este y a lo que sobre el particular determinen el código civil para el estado libre y soberano de Tlaxcala, la ley de expropiación del estado y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 14.- Para que un particular pueda prestar el servicio público de panteones dentro del municipio se requiere:

- I.** El otorgamiento de la concesión respectiva, conforme a lo establecido en el Capítulo concerniente a las concesiones de Servicios Públicos Municipales de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, será otorgada por parte del Ayuntamiento Municipal.
- II.** Reunir los requisitos que señalan las disposiciones en materia de desarrollo urbano, uso de suelo, construcciones, transporte, vialidad, protección civil y sanidad, federales, estatales y municipales aplicables.
- III.** Exhibir un estudio de los niveles freáticos permisibles, autorizados previamente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

- I.** Deberán elaborar plano que será aprobado por el ayuntamiento, donde se especifiquen:

- a) La situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas y de acceso, trazo de calles y andadores.
- b) La determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y lotificación de fosas que permitan, fácilmente, la identificación de los cadáveres sepultados; de cremación; del osario y nichos de cenizas; de velatorios; locales destinados a depósitos de cadáveres con unidades refrigerantes y demás accesorios para el servicio de estos, de oficinas administrativas, de servicios sanitarios, y de cualquier otra zona o sección de este.

II. Destinar áreas para:

- a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores
- b) Estacionamiento de vehículos.
- c) Fajas de separación entre las fosas.
- d) Faja perimetral.

III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción previstas por este reglamento y demás disposiciones aplicables.

IV. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado, y cualquiera otro indispensable para su funcionamiento.

V. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento, según sus necesidades.

VI. Con excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el interior y exterior de los panteones deberán estar ornamentados procurando

árboles, arbustos y flores de especies de la región, manteniendo la armonía y aspecto agradable a los visitantes, así como un lugar digno a los cuerpos en guarda. En el caso de los árboles que se planten deberá procurarse que las raíces sean poco profundas y que no se extiendan horizontalmente.

- VII.** Deberá contar con bardas circundantes de malla, mampostería o tabique de dos metros de altura como mínimo.
- VIII.** Todos los panteones establecidos o que se establezcan dentro del municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en un lugar visible al público.
- IX.** En el caso de panteones verticales, las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, además de contar con un área de escurrimiento para desagüe.
- X.** En los panteones municipales se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente reconocido.
- XI.** Los panteones municipales estarán abiertos diariamente por lo menos, de las 9:00 a las 17:00 horas.
- XII.** Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones.
- XIII.** Los panteones verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen las diferentes disposiciones en materia de desarrollo urbano.
- XIV.** Obtener el alineamiento y número oficial del inmueble que se pretende destinar a este servicio público.

ARTÍCULO 16.- En los títulos de concesión, el Ayuntamiento procurará que se determine:

- I.** El régimen a que deben estar sometidos.
- II.** Las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio público.
- III.** La forma de vigilancia.
- IV.** Los servicios que se prestarán a los usuarios;
- V.** El porcentaje de fosas que, el concesionario, deberá poner a disposición del ayuntamiento para inhumar a los indigentes.
- VI.** Los procedimientos y tipos de hornos crematorios, en su caso.
- VII.** Casos en los cuales la autoridad municipal, podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes del panteón.
- VIII.** Plazo dentro del cual presentará el proyecto de su reglamento interno al ayuntamiento para su estudio y, en su caso, aprobación.
- IX.** Causas por las que se cancelará la concesión por ser de tal gravedad que pongan en peligro la eficiencia del servicio.
- X.** Plazos y condiciones para iniciar y terminar la concesión otorgada tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficacia de los servicios, la capacidad de los inmuebles,
- XI.** Las contribuciones y productos para pagar;
- XII.** Los precios para cobrar a los usuarios del servicio; y
- XIII.** Todas aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- II.** Tener a disposición de la autoridad municipal, plano del panteón en donde

aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 17 de este reglamento.

- III. Remitir diariamente al ayuntamiento, la relación de pagos realizados por los usuarios, por concepto de los servicios de panteones.
- IV. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.
- V. Llevar a cabo las exhumaciones dentro del término de ley y las exhumaciones prematuras.

Las demás que señala este reglamento, los ordenamientos legales aplicables y contrato de concesión.

ARTÍCULO 18.- Las fosas para adultos tendrán una dimensión máxima de 2.10 por 1.10 metros, en el caso de fosa para infantes la dimensión será de 1.10 metros por .90 metros; la separación de una fosa con otra será por lo menos de .50 metros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón.

ARTÍCULO 19.- La profundidad mínima de las fosas para adultos serán de 1.80 metros, en el caso de fosas para infantes la profundidad será de 1.40 metros, contados desde el nivel de la calle de acceso; podrán autorizarse bóvedas en las fosas, descansando las losas de concreto sobre muros de tabique con espesor no menor de 14 centímetros.

ARTÍCULO 20.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse dos o más gavetas sobre puestas, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros, con cubiertas de lozas de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 70 centímetros del nivel de la calle de acceso.

ARTÍCULO 21.- Solo se autorizará la construcción de criptas familiares, colocando gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descenso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal, que permita como máximo construir tres gavetas sobre puestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75 centímetros nivel del terreno. Podrán

construirse gavetas para restos en los muros laterales de dichas criptas familiares en el número que sea posible, tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según el caso. Las gavetas deberán ser de materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del artículo anterior los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, para autorización del Ayuntamiento, quien fijará las condiciones para la construcción de monumentos o capillas.

ARTÍCULO 23.- Cuando por nuevas inhumaciones, en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de treinta días para armarlo nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

ARTÍCULO 24.- Los monumentos desarmados o las partes de estos que permanezcan abandonados por más de treinta días, serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por treinta días más. Después de esa fecha pasaran a ser propiedad del ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y términos señalados para el procedimiento administrativo de ejecución. Para recoger materiales de particulares, se requerirá la autorización de la administración del panteón.

ARTÍCULO 25.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar con previo pago de los derechos correspondientes, jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver, ya sea lapida o similar.

ARTÍCULO 26.- Los lotes familiares tendrán una dimensión de nueve metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice el ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los panteones municipales y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas en las dimensiones requeridas. Se permitirá

construir en ellos, monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros, cumpliendo con lo establecido por los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

ARTÍCULO 28.- El inmueble que se destine al servicio público de panteones deberá estar ubicado a más de quinientos metros del último grupo de casas habitación y debe tener una superficie mínima de diez hectáreas. En caso de crecimiento acelerado de la mancha urbana, los panteones se aislarán con elementos como zonas verdes o jardineras en el exterior.

ARTÍCULO 29.- Los oratorios no destinados al culto público y los monumentos o lapidas que están sobre sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen.

ARTÍCULO 30.- Los propietarios de fosas, criptas, oratorios, monumentos y lápidas, están obligados a conservar en buen estado sus propiedades. Si alguna de éstas se encuentra en ruina o deterioro, deberá ser reparada por los interesados, si no es así, en un plazo de 60 días a partir de la verificación, el trabajo lo hará el ayuntamiento con cargo al o los propietarios interesados o deudos de los fallecidos, con previo aviso o notificación por escrito, dicha verificación deberá ser realizada a través de la administración.

ARTÍCULO 31.- En los panteones municipales la limpieza, el mantenimiento y la conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la autoridad municipal; y de las fosas, gavetas, criptas, nichos, sepulcros, mausoleos, capillas y monumentos será obligación de sus propietarios.

La conservación y mantenimiento de las áreas comunes de un panteón concesionado será por cuenta del concesionario.

ARTÍCULO 32.- Los deterioros que se causen a las áreas comunes, así como las obras realizadas por los particulares, serán a costa de quien los ocasione.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento no será responsable de los daños causados por la

naturaleza o por el tiempo a propiedades particulares dentro de los panteones municipales.

ARTÍCULO 34.- Quien pretenda retirar del panteón objetos de las tumbas, deberá demostrar su propiedad y previamente solicitará el permiso a la administración.

ARTÍCULO 35.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán sujetarse a lo dispuesto por la ley de expropiación del estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 36.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la administración municipal elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono y en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de este reglamento, previa notificación.

ARTÍCULO 37.- Los panteones particulares podrán ser cerrados o clausurados, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva por acuerdo del Ayuntamiento en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón según el caso, se cerrará este temporalmente.
- II. En caso de clausura total, la necesidad de desocupación los panteones por obra pública diversa o seguridad e higiene, se sujetará a lo siguiente:
 - a) Los restos humanos en proceso de descomposición permanecerán hasta el momento de ser exhumados y trasladados los restos a la zona de criptas de nuevos panteones u otras instituciones que presten el servicio. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar autorizado que los deudos elijan para tal efecto.
 - b) Los restos que se encuentren depositados en los panteones que deban clausurarse totalmente y se

encuentren a perpetuidad serán trasladada dos a los nuevos panteones y reubicados por cuenta del ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar; en este caso, se da a los interesados un plazo de treinta días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.

- c) Si los restos humanos se encuentran a perpetuidad en la fecha de la clausura total de un panteón serán trasladados y reubicados en las nuevas instalaciones, siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del ayuntamiento.

III. Se éste en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 63, 64 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 38.- En el caso de clausura definitiva, y si el panteón se encuentra concesionado el ayuntamiento asumirá la administración del panteón.

**CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA HACER
USO DE LOS LOTES ABANDONADOS O
EN LOS QUE HAYA VENCIDO SU
PERMISO PROVISIONAL.**

ARTICULO 39.- Cuando los lotes se encuentren abandonados por un período de 7 años o más a partir de la fecha de la última inhumación, el

Ayuntamiento podrá disponer de éstos mediante el siguiente procedimiento:

- I.** Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso del lote, para que acuda a la administración del cementerio a alegar lo que a su derecho corresponda. Si no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre o en su defecto con el vecino más cercano, para que espere el día y hora señalado en éste para practicar la diligencia correspondiente, haciéndole saber que deberá cumplir con el aseo o conservación de su lote ya que de lo contrario la administración del cementerio dispondrá de este.

Si la persona notificada ya no vive en su domicilio o se ignore su paradero, se levantará acta circunstanciada con la persona que ahora viva ahí o en su defecto con el vecino más próximo, anotando los generales de éste, posteriormente se fijará en los estrados del Ayuntamiento la notificación durante tres días consecutivos.

- II.** Si transcurridos 90 días desde la fecha en que efectuó la última notificación no se presentara ninguna persona a reclamar algún derecho, la administración procederá a la exhumación de los restos áridos, previo permiso expedido por la autoridad competente, levantando un acta que contenga el nombre de la persona que en vida llevaba, fecha de su defunción, firmada por dos testigos y acompañada de fotografías que demuestre el abandono en el que se encontraba el lote.

**CAPITULO V
DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 40.- El control sanitario acerca de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 41.- La inhumación, cremación, traslado y en su caso, el embalsamamiento, deberán efectuarse dentro de las doce horas y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 42.- Los trámites de inhumación, cremación, traslado, re-inhumación y exhumación de los restos áridos se harán previo los trámites y autorizaciones o permisos correspondientes, ante las autoridades estatales y municipales, así como el pago de los derechos correspondientes o, en su caso, el documento que compruebe la exención de estos. Para la inhumación de restos áridos bastará el permiso que lo autorice.

ARTÍCULO 43.- El osario servirá de depósito temporal hasta en tanto los restos áridos que estén olvidados, tengan su turno de cremación, en cuyo caso las cenizas se depositaran en recipientes de madera y otros, y pasaran a las zonas de criptas comunes, anotando su nombre y la fecha de cremación. El tiempo máximo de permanencia en el osario será de 18 meses.

ARTÍCULO 44.- El ayuntamiento tendrá la facultad de autorizar el servicio funerario con descuento del 50% al 100% a las personas de escasos recursos previo estudio y dictamen; para lo cual el servicio podrá comprender:

- I. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.
- II. Asesoría para trámites administrativos.
- III. Permiso de depósito de restos humanos.

ARTÍCULO 45.- Los particulares podrán solicitar asesoría en los panteones sobre trámites administrativos, así como la extensión del pago de los derechos correspondientes a la inhumación del cadáver, la autoridad municipal podrá determinar dicha extensión previo al estudio socioeconómico elaborado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Las solicitudes de prestación de servicio público de velatorio o panteones municipales, deberán realizarse si las hubiere en las oficinas del velatorio municipal, las solicitudes de servicios prestados por los panteones

concesionados deberán presentarse en el domicilio del panteón correspondiente, o ante la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPITULO VI DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 47.- Las agencias de inhumaciones, velatorios y funerarias autorizadas y que funcionen en el municipio quedarán sujetas a las disposiciones de este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48.- El horario de las inhumaciones será de las 9:00 a.m. a las 17:00 p.m. horas, no permitiéndose inhumaciones fuera del horario establecido, salvo disposición en contrario de la administración, siempre y cuando los interesados cuenten con la orden correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Los interesados podrán hacer directamente todos los trámites necesarios ante el ayuntamiento para la inhumación. Asimismo, las agencias de inhumación, funerarias o velatorios podrán encargarse de dichos trámites previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 50.- Los equipos, instalaciones y demás anexos de las agencias de inhumaciones, funerarias y velatorios deberán mantener en óptimas condiciones de seguridad e higiene, conforme a lo reglamentado en materia sanitaria, laboral y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51.- Ninguna agencia de inhumación funeraria o velatorio podrá proporcionar servicios, si no cuenta con instalaciones apropiadas y anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

ARTÍCULO 52.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas serán inhumados en la fosa común o cremados.

ARTÍCULO 53.- Los cadáveres podrán ser embalsamados por la funeraria contratada, de conformidad con las disposiciones aplicables en manera sanitaria, así como por traslado y cualquier otro indicado expresamente.

ARTICULO 54.- No se inhumará ningún cadáver sin que haya sido identificado plenamente por un familiar directo.

CAPITULO VII DE LAS CREMACIONES.

ARTÍCULO 55.- Los panteones de una creación deberán contar con un horno, crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 56.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitud de los interesados previa solicitud y pago de derechos por los interesados, queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan los requisitos de este reglamento.

ARTÍCULO 57.- Las cenizas de los cuerpos incinerados se entregarán a los familiares, si estos lo solicitan; cuando nadie lo reclame se depositarán en el osario del panteón, procurando su conservación en recipientes que permitan su clasificación e identificación.

ARTÍCULO 58.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señale las autoridades sanitarias.

ARTICULO 59.- Los panteones municipales que cuenten con incinerador podrán dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos o a cadáveres de desconocidos previo estudio y dictamen de cada caso en particular.

ARTÍCULO 60.- En las cremaciones se utilizará un ataúd de madera, mismo que será protegido por un polietileno entre el cadáver y el forro ya que el ataúd quedará a disposición de la administración del panteón para ser donado por conducto del presidente municipal a personas de escasos recursos o utilizado para depositar en la fosa común los residuos patológicos que se recogieran en los hospitales de la zona, excepto aquellos que se destinen a fines terapéuticos, de investigación y docencia. Ya que solo se incinerará el cuerpo, sin ningún objeto metálico.

ARTÍCULO 61.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el ayuntamiento en coordinación con la administración del panteón.

CAPITULO VIII EXHUMACIONES

ARTÍCULO 62.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud por parte, o por fenecimiento de término de la inhumación o del último refrendo, debiendo poner en conocimiento de las autoridades sanitarias por parte de la administración del panteón de las causas que originan la exhumación para su autorización correspondiente.

ARTICULO 63.- Periódicamente y por necesidades del servicio se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por tiempo vencido, a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas.

ARTICULO 64.- Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado, se procederá a la exhumación de los restos y al depósito en el osario del panteón o en los nichos destinados a tal objeto, o bien, a cremarlos previo aviso treinta días antes de la misma, dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación, datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios o por cualquier otro medio a juicio de la autoridad municipal, si se ignora el domicilio de los familiares.

ARTÍCULO 65.- La exhumación de plazo vencido se hará en el horario que establezca la administración y no permanecerán en el panteón más que las personas que se encarguen de realizarla y un familiar que identifique en su caso, la fosa.

ARTÍCULO 66.- La exhumación prematura se realizará previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 67.- Una vez reunidos los requisitos legales necesarios, se llevará a cabo la exhumación bajo el siguiente procedimiento:

- I. Solo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas.
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial.
- III. Si al efectuarse una exhumación por tiempo cumplido se encuentra todavía el cuerpo en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquella, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso al administrador y a las autoridades correspondientes, pudiéndose refrendar previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO IX RE-INHUMACIONES

ARTÍCULO 68.- La re-inhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTICULO 69.- Cuando la exhumación se haya solicitado para re-inhumar dentro del mismo panteón, esta se hará de inmediato para cuyo efecto, deberá estar preparado el lugar y cubierto el pago correspondiente.

CAPITULO X DEL TRASLADO

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá conceder permiso para el traslado de cadáveres o restos humanos áridos previo pago de derechos cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Que se exhiba el permiso o autorización de las autoridades sanitarias competentes, cuando se trate de un traslado a otro estado o país, ya que para el territorio estatal no se requiere de dicha autorización, según se trate de

cadáveres o restos áridos respectivamente.

- II. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio autorizado.

Excepción hecha de:

- a) Cuando se trate de restos áridos o cenizas se podrá autorizar el uso de autos particulares.
- b) Cuando no se cuente con vehículo mortuario, por necesidad del servicio o por causa de fuerza mayor. Se podrá realizar el traslado de cadáveres en vehículos particulares exigiendo el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPITULO XI DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 71.- En los panteones municipales el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 72.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y a la administración municipal, pero nunca será menor a siete años.

ARTÍCULO 73.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años para un ataúd de madera, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitarla a perpetuidad.

ARTÍCULO 74.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante quince años para un ataúd de metal, misma que podrá refrendarse por un periodo igual.

ARTICULO 75.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la inhumación de los restos de su

cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiera transcurrido el plazo en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II. Que este al corriente con los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 76.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autoricen el Ayuntamiento y cuando concluyan los casos de temporalidad mínima, previo pago del derecho correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Las personas que celebren contratos de adquisición a perpetuidad deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio.
- II. Designación en la cláusula testamentaria, o el orden de preferencia, de los beneficiarios para el caso de su fallecimiento, señalando el domicilio de cada uno y la obligación de que aquellos notifiquen cambio o en caso de fallecimiento de los familiares que queden vivos lo hagan saber al ayuntamiento;
- III. Se adquiera la obligación solidaria por todos los familiares relacionados, para cumplir con los gastos de mantenimiento; y,
- IV. La suscripción de un contrato, del cual se depositará un ejemplar en la administración del panteón correspondiente y otro quedará en poder del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 78.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado a la persona que designe el titular del derecho conforme a lo dispuesto por el código civil para el estado de Tlaxcala.

- II. Tendrá derecho de ser inhumados en la cripta familiar, todos los integrantes de su familia su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 79.- En el caso de panteones concesionados, las inhumaciones serán a perpetuidad o según lo señale su reglamento interno; mismo que, en ningún caso podrá contravenir las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

CAPITULO XII DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 80.- Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones, y serán sancionadas por la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento de la manera siguiente:

- I. Multa de 15 a 300 Unidades de Medida Actualizadas (UMAS);
- II. Amonestación;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- IV. En su caso, revocación de la concesión otorgada a panteones particulares;
- V. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso; o
- VI. Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 81.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento se basará en el tabulador siguiente:

No.	Infracción	Artículo	Multa
1	Ingresar al panteón en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes, o cualquier otra sustancia análoga que por su naturaleza altere la conducta del individuo.	Art.11 fracción IX	De 5 a 10 UMAS
2	Realizar actos dentro del panteón que afecten el orden y respeto que merece el lugar.	Art.11 fracción X	De 3 a 6 UMAS
3	No mantener ni conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón.	Atr.17 fracción III	De 3 a 10 UMAS
4	Llevar a cabo las exhumaciones en despago a lo establecido en los cuerpos legales aplicables en la materia	Art.17 fracción IV	De 10 a 20 UMAS
5	Colocar epitafios contrarios a la moral, las buenas costumbres, discriminatorios o que atenten contra la dignidad de las personas.	Art.11 fracción IV	De 5 a 10 UMAS
6	No conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas, monumentos y todas aquellas áreas que conformen el panteón	Art.11 fracción V	De 3 a 10 UMAS
7	No solicitar a la administración el permiso de construcción o modificación de las fosas.	Art.11 fracción VI	De 3 a 10 UMAS
8	No retirar de inmediato los escombros generados por la construcción de gavetas, criptas o monumentos	Art.11 fracción VII	De 3 a 8 UMAS
9	Extraer objeto del panteón sin el permiso del administrador	Art.11 fracción VIII	De 3 a 10 UMAS
10	Introducir bebidas embriagantes o alimentos	Art.11 fracción IX	De 5 a 10 UMAS
11	Vender alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones	Art.15 fracción XII	De 5 a 15 UMAS

ARTICULO 82.- En todos los casos, para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente con el Ayuntamiento tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV. La reincidencia en la infracción, si la hubiere; y
- V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

Siguiendo las reglas anteriores, se podrá cancelar o suspender total o parcialmente los efectos concesión de que se trate cuando, a juicio de la autoridad competente, dicha sanción resulte proporcional a la gravedad de la infracción; o bien, cuando resulte necesaria como medida como una medida sanitaria, de protección civil o cualquiera otra de causa de interés general.

La medida a que se refiere el párrafo anterior también puede adoptarse como una medida provisional y preventiva, y no como sanción, cuando, por las razones señaladas, resulte necesaria para evitar algún riesgo o peligro a la población. En estos casos, la medida deberá ser ratificada por el Ayuntamiento, previo dictamen debidamente fundado y motivado que presente la unidad administrativa municipal de imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de una ocasión, en contravención

a las disposiciones del presente Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 84.- El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 85.- Las multas que se impongan en términos de este Reglamento se constituirán en créditos fiscales a favor del erario municipal y se harán efectivas por las autoridades municipales mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Financiero del Estado.

ARTÍCULO 86.- Las multas impuestas como sanción deberán pagarse en la Tesorería Municipal dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la infracción.

CAPITULO XIII DEL RECURSO

ARTICULO 87.- Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se ordena que el presente reglamento sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, previa aprobación del mismo por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal 2021-2024, entrando en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los títulos, constancias, permisos y demás documentos de cualquier otra denominación expedidos en relación con los panteones ubicados en el municipio de Apetatitlán, Tlaxcala, expedidos con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, serán respetados y surtirán sus efectos en los términos en que fueron emitidos.

CUARTO. Se faculta al presidente Municipal de Apetatitlán, Tlaxcala, para que, mediante acuerdo administrativo, resuelva todos los casos no previstos expresamente en este Reglamento; mismos que, al tener el carácter de una norma general, en todos los casos deberá ser debidamente publicada en el medio oficial correspondiente del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal de Apetatitlán, de Antonio Carvajal, Tlaxcala, a los 28 días del mes de febrero de dos mil veintidós.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

